

310.53
Exp No 006 marzo 9/2005

AUTO No.

10514
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

HECHOS

09 ABR 2015

Que mediante Resolución No 0367 de 9 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE, se impuso al municipio de San Pedro representado legalmente por el alcalde municipal, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que realice la siembra de especies maderables y frutales como también la siembra de especies herbáceas y arbustivas en los contornos de las áreas rellenadas de taludes y retire los residuos sólidos que persisten en dicha zona. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes. Decisión que se comunicó mediante oficio No 6688 de 31 de diciembre de 2013.

Que el artículo tercero de la precitada resolución establece que el dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante auto No 0466 de 18 de marzo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No 0918 de 14 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 16 de agosto de 2014, se le solicito al alcalde del municipio de San Pedro, mediante oficio No 5443 de 22 de octubre de 2014, el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0918 de 14 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante auto No 0204 de 18 de febrero de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado en el oficio No 5443 de 22 de octubre de 2014.

Que mediante informe de visita de 4 de marzo de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En conversación con la señora MARIA ANGÉLICA RAMIREZ, Secretaria de Planeación Municipal, informo que el proyecto "CANALIZACIÓN DEL ARROYO CHARCO VIEJO Y TIO AGUSTÍN" fue terminado a mediados de junio de 2014, que no se ha logrado realizar la siembra de especies maderables y frutales, al igual que las herbáceas y arbustivas en los contornos de las áreas rellenadas, debido al fuerte verano por el cual está atravesando el municipio de San Pedro desde mediados de junio de 2014, lo cual no ha permitido que las especies se adapten y crezcan en las áreas estipuladas por la autoridad ambiental.
- Con respecto a los residuos sólidos, explica que tomaron medidas para evitar que la comunidad arroje los desechos al arroyo.
- En el recorrido por el arroyo Charco Viejo y Tío Agustín, en el cual se observaron residuos arrojados a las orillas del mismo (ver registro fotográfico).



310.53
Exp No 006 marzo 9/2005

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

09 ABR 2015

- Se evidenció que no existen especies maderables y frutales, como también la siembra de especies herbáceas y arbustivas en los contornos de las áreas rellenadas de los taludes del arroyo.

Conclusiones y recomendaciones:

La alcaldía del municipio de San Pedro no ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución No 0918 de 14 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

De acuerdo a lo observado en la visita de seguimiento realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, el municipio de San Pedro, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0918 de 14 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

310.53
Exp No 006 marzo 9/2005

CONTINUACIÓN AUTO No.

0514
09 ABR 2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de San Pedro, Nit 892280063-0, a través del Alcalde Municipal, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE² en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra del Municipio de San Pedro, Nit 892280063-0, a través del Alcalde Municipal, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento del artículo primero de la Resolución No 0918 de 14 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

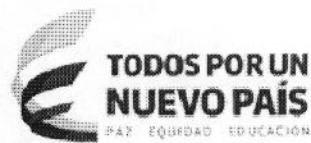
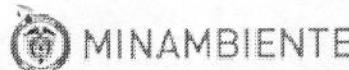
Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del Municipio de San Pedro, Nit 892280063-0, a través del Alcalde Municipal y se encuentran plenamente vigentes.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



310.53
Exp No 006 marzo 9/2005



CONTINUACIÓN AUTO No.

D 0514

09 ABR 2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Que el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993 le estable a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras de “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

b.- ...

c.- ...

d.- ...

e.- ...

f.- ...

g.- ...

h.- ...

i.- ...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.-...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(...).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio de San Pedro, Nit 892280063-0, a través del Alcalde Municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

310.53
Exp No 006 marzo 9/2005

CONTINUACIÓN AUTO No. 0514

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

SEGUNDO: Formular al Municipio de San Pedro, Nit 892280063-0, a través del Alcalde Municipal, el siguiente pliego de cargos:

- El Municipio de San Pedro, Nit 892280063-0, a través del Alcalde Municipal, presuntamente no ha realizado la siembra de especies maderables, frutales herbáceas y arbustivas en los contornos de las áreas rellenadas de taludes, incumpliendo el artículo primero de la Resolución No 0918 de 14 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE.
- El Municipio de San Pedro, Nit 892280063-0, a través del Alcalde Municipal, presuntamente no ha retirado los residuos sólidos dispuestos en las orillas del arroyo, incumpliendo el artículo primero de la Resolución No 0918 de 14 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE y la violación del artículo 8º del Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus literales a, j y l).

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, o en forma verbal si así lo desea.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al Municipio de San Pedro, Nit 892280063-0, a través del Alcalde Municipal.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SÉXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado) 
RICARDO BADURIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado